



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO

Magistrado Ponente:
JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ

INSTANCIA : ÚNICA
ASUNTO : AUTO QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
MEDIO DE CONTROL : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
PROCESO : 63001-2333-000-2020-00131-00
ACTO A REVISAR : DECRETO Nro. 129 DE 2020 EXPEDIDO POR EL
ALCALDE MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

Armenia, catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a pronunciarse sobre si avoca o no el control inmediato de legalidad respecto al Decreto Nro. 129 del 31 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Calarcá, Quindío.

ANTECEDENTES

El Alcalde Municipal de Calarcá, Quindío con fecha 31 de marzo de 2020 expidió el Decreto Nro. 129 “POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN LOS PROCESOS, VERBALES ABREVIADOS, SANCIONATORIOS, DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS, ADELANTADOS

INSTANCIA	ÚNICA
ASUNTO	AUTO QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
PROCESO	63001-2333-000-2020-00131-00
ACTO A REVISAR	DECRETO Nro. 129 DE 2020 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

POR LA INSPECCIÓN MUNICIPAL Y RURAL DE POLICÍA, COMISARIA DE FAMILIA, CORREGIDURÍAS DE BARCELONA Y LA VIRGINIA, SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, PLANEACIÓN Y, EL ÁREA ENCARGADA DEL CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, COMO MEDIDA TRANSITORIA DE EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID – 19”.

Por su parte el Gobierno Nacional mediante el Decreto Nro. 417 de 17 de marzo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

CONSIDERACIONES.

De conformidad con los artículos 136, 151 numeral 14 y 185 del CPACA, el Tribunal Administrativo es el competente para conocer en única instancia del medio de control de la referencia respecto al acto administrativo general expedido por la autoridad territorial.

Sobre este medio de control la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha señalado como requisitos para que se avoque su conocimiento los siguientes:

“El control de legalidad de actos administrativos expedidos como desarrollo de los decretos legislativos y en ejercicio de la función administrativa

33. La Sala precisa² que frente a los actos administrativos expedidos en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos, es decir, los expedidos en los Estados de Excepción, se presenta un control inmediato de legalidad sin que dicho control excluya al acto administrativo del control ordinario por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por las siguientes razones:

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019, radicación 11001 03 24 000 2010 00279 00, CP. Hernando Sánchez Sánchez

² Ver entre otras, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 23 de noviembre de 2010, C.P. Rafael Ostau De Lafont Pianeta, número único de radicación 11001 03 15 000 2010 00347 00.

INSTANCIA	ÚNICA
ASUNTO	AUTO QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
PROCESO	63001-2333-000-2020-00131-00
ACTO A REVISAR	DECRETO Nro. 129 DE 2020 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

Control inmediato de legalidad

34. Visto el artículo 20 de la Ley 137 de 2 de junio de 1994³, sobre control de legalidad, que textualmente señala:

*“[...] **ARTICULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición [...]”.

35. De la normativa transcrita supra la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos, a saber:

35.1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.

35.2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante **la potestad reglamentaria**, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.

35.3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).

36. Dados esos presupuestos, la atribución para el control la tiene genéricamente la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y al interior de esta, la competencia depende del orden territorial de la autoridad que expide el acto respectivo.”(...)

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal procederá a no avocar el conocimiento de legalidad del presente asunto tras advertir que:

- El acto administrativo – **Decreto 129 del 31 de marzo de 2020** – siendo un acto de contenido general que ha sido dictado por el Alcalde del Municipio de Calarcá, Quindío en ejercicio de la función administrativa, revisado su

³ Por la cual se reglamentan los Estados de excepción en Colombia.

INSTANCIA	ÚNICA
ASUNTO	AUTO QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
PROCESO	63001-2333-000-2020-00131-00
ACTO A REVISAR	DECRETO Nro. 129 DE 2020 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

aspecto de forma y contenido no se encuentra expedido en desarrollo del Decreto 417 de marzo 17 de 2020 por el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica como en ninguno de los proferidos en virtud de dicho acto **-si bien lo refiere-**, sino en la declaratoria del estado de emergencia sanitaria y de aislamiento preventivo obligatorio dispuesto por el Gobierno Nacional que efectivamente habilita disposiciones para la atención al público así como en la declaratoria de calamidad pública decretada en tal Municipio y el Departamento del Quindío.

- Lo anterior no es óbice para que se promueva ante esta jurisdicción el control de su legalidad a solicitud de parte y por el medio de control idóneo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Quindío

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del medio de control inmediato de legalidad del Decreto Nro. 129 de 31 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Calarcá, Quindío.

SEGUNDO: En firme, procédase por Secretaría al archivo definitivo del asunto, previa des- anotación de rigor.

INSTANCIA
ASUNTO
MEDIO DE CONTROL
PROCESO
ACTO A REVISAR

ÚNICA
AUTO QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
63001-2333-000-2020-00131-00
DECRETO Nro. 129 DE 2020 EXPEDIDO POR EL
ALCALDE MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name of the signatory.

JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ
MAGISTRADO